FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 - 4º Dcha - 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78 (34) 91 541 49 88

Internet: www.ferugby.es E-mails: secretaria@ferugby.es prensa@ferugby.es

En la fecha de 13 de enero de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don José Luis LÓPEZ PÉREZ, en representación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 22 de diciembre de 2021 acordó sancionar al jugador Marcos RUBIO, licencia 1615652, con nueve (9) partidos de suspensión de licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 18 de diciembre de 2021, tuvo lugar el encuentro correspondiente al Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Cat. A entre las Selecciones Autonómicas de Cataluña y Comunidad Valenciana, en el cual, el árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

"TR: Con el balón en juego en un ruck, el jugador nº 8 azul golpea al jugador nº20 amarillo en varias ocasiones en el costado, con el puño cerrado y el jugador de pie. Tras esto, hago sonar el silbato para sancionar la acción y detener el juego, a continuación, el nº8 golpea de nuevo con el puño cerrado en la cabeza en repetidas ocasiones al jugador amarillo estando ambos de pie. El jugador amarillo no precia atención médica.

Esta jugada desencadena una pelea en la grada entre las aficiones de las dos selecciones, que impide que continuemos el partido con normalidad hasta que han podido separar a los integrantes de la pelea"

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 22 de diciembre de 2021 acordó lo siguiente:

"PRIMERO. – SANCIONAR con nueve (9) partidos de suspensión al jugador nº 8 de la Selección Valenciana, Marcos RUBIO, licencia nº 1615652, por las dos acciones atribuidas (Falta Grave, Art. 89.5.b) y 89.5.c) RPC).

SEGUNDO. – IMPONER DOS AMONESTACIONES a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (Art. 104 RPC)".

Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – De acuerdo con lo descrito por el árbitro del encuentro, se cometen dos acciones por parte del jugador nº 8 de la Selección Valenciana M18, Marcos RUBIO, licencia nº 1615652. La primera de ellas, por golpear en el costado de un contrario con el puño, debe estarse a los dispuesto en el artículo 89.5.b) del RPC:

"Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:



b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa."

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Respecto a la segunda acción descrita por el árbitro, cometida por el mismo jugador, Marcos RUBIO, licencia nº 1615652, por golpear con el puño en repetidas ocasiones la cabeza del rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

"Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa."

Dado que el jugador agredió en reiteradas ocasiones, y además, esta segunda agresión se produce a tiempo parado, lo cual supone dos agravantes a la acción, la sanción que se impone asciende a cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa.

En consecuencia, la suma de ambas sanciones asciende a nueve (9) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. — El artículo 104 RPC, dispone que: "Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves".

En consecuencia, procederá sancionar a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana con dos (2) amonestaciones.

TERCERO.- Contra este acuerdo recurre la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana alegando lo siguiente:

<u>TERCERO</u>.- En relación con la sanción al jugador nº 8 de la Selección Valenciana, Marcos RUBIO, licencia nº 1615652

Se parte de la base de que existe realmente una agresión de nuestro jugador nº 8, Marcos RUBIO, licencia nº 1615652 al jugador de la Selección Catalana como acertadamente indica el árbitro. Agresión que se repudia desde esta FRCV.

No obstante ello, lo que se discrepa es en relación a la consideración de que se trata de dos agresiones distintas, pues como se aprecia en el video de la



jugada se trata de una acción continua de agresión/pelea entre ambos jugadores, que ciertamente es iniciada por nuestro jugador. Se aporta el "Documento nº 2.- Video agresión" para acreditar esta afirmación. En el mismo se aprecia esta continuidad desde el segundo 5 al 22.

La consecuencia jurídica es que por un único hecho o acción realizado por una misma persona no pueden imponerse dos sanciones distintas, en base al principio "non bis in ídem". En término generales, el principio "non bis in ídem", consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismos hechos en la jurisdicción administrativa y la penal.

Consecuentemente con ello, solamente le debe ser impuesta la primera de las sanciones propuestas por ese CNDD: "cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa".

Por todo lo expuesto al CNDD

SOLICITO, que habiendo presentado este escrito con sus documentos probatorios anejos lo admita y, tras los trámites oportunos dicte resolución en el sentido indicado por el mismo por ser justo".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. – La Federación apelante dirige el recurso frente al Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) en lugar de frente al Comité de Apelación, sin embargo, conforme al art. 115.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que recoge que "el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter", este comité procede a resolver el recurso presentado, al considerarse competente para entrar a conocerlo.

PRIMERO. – La Federación apelante afirma en su escrito la existencia de una agresión por parte del jugador sancionado, sin embargo, discrepan respecto de que se trate de dos agresiones distintas, defendiendo que se trata de una acción continua. Así, enuncian que conforme al principio *non bis in ídem* por un único hecho o acción realizado por una misma persona, no pueden imponerse dos sanciones distintas. En consecuencia, desde la Federación recurrente defienden que la sanción a imponer debe ser únicamente la primera propuesta por el CNDD, Falta Grave 1 (art. 89.5.b) RPC).

Este comité, tras visionar el medio de prueba aportado, se aprecia en el vídeo como el jugador nº8 de la Federación Valenciana golpea reiteradamente el costado del jugador contrario, pero tras pitar el árbitro, ambos jugadores continúan enganchados y el agredido defendiéndose placa al agresor cayendo ambos al suelo, tras ello y



aún enganchados, son levantados y separados. Así las cosas, este comité no aprecia dos acciones diferentes sino una continuidad en la acción.

Por otro lado, desde este comité no apreciamos que el jugador sancionado golpee la cabeza del rival, sino que continúa golpeando el costado del agredido.

Por todo ello, entendemos que concurre la infracción Falta Grave 1 del art. 89.5.b) RPC por golpear con el puño en zona sensible, por tanto no procede considerar la infracción recogida en el art. 89.5.c) RPC de golpear en zona peligrosa del cuerpo.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC dispone que "Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves". En consecuencia, el CNDD impuso la sanción de dos (2) amonestaciones a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana por las acciones atribuidas al jugador nº 8.

Sin embargo, dado que este Comité Nacional de Apelación, considera que únicamente concurre la infracción del art. 89.5.b) RPC, procede sancionar a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana con una (1) sola amonestación.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso presentado por Don José Luis LÓPEZ PÉREZ, en representación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 22 de diciembre de 2021 acordó SANCIONAR con nueve (9) partidos de suspensión al jugador nº 8 de la Selección Valenciana, Marcos RUBIO, licencia nº 1615652, por las dos acciones atribuidas (Falta Grave, art. 89.5.b) y 89.5.c) RPC) e IMPONER DOS (2) AMONESTACIONES a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (Art. 104 RPC).

SEGUNDO. – Anular el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su acta del 22 de diciembre de 2021 por el que acordó **SANCIONAR con nueve (9) partidos de suspensión al jugador** nº 8 de la Selección Valenciana, **Marcos RUBIO, licencia nº 1615652**, por las dos acciones atribuidas (Falta Grave, art. 89.5.b) y 89.5.c) RPC) e IMPONER DOS (2) AMONESTACIONES a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (Art. 104 RPC).

TERCERO.- SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 8 de la Selección Valenciana, **Marcos RUBIO, licencia nº 1615652**, por golpear con el puño a rival en zona sensible del cuerpo (Falta Grave 1, Art. 89.5.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

CUARTO. – AMONESTACIÓN a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (Art. 104 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 13 de enero de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas Secretario